MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con techo

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°46 -2025-MPH/GM

Huancayo, 27 ENE. 2025

El GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 543651-2024 de fecha 03 de enero del 2025, presentado por la Sra. Gloria Rebeca Mejia Zuñiga, sobre Nulidad de la Resolución de Multa N° 041-2024-GSP e Informe Legal N° 080-2025-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 05 de febrero del 2025, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento ubicado en Av. Giráldez N° 1280 -Huancayo, a nombre de la administrada Gloria Rebeca Mejia Zuñiga, imponiéndole la PIA N° 2306 "POR ABANDONAR RESIDUOS DE CONSTRUCCION, DEMOLICION Y/O DESMONTE EN LA VIA PUBLICA", la misma que se encuentra con el código de infracción GSP. 1001 con el importe del 5% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.

Que de fecha 12 de marzo del 2024, se expide la Resolución de Multa N° 0041-2024-GSP respecto de la PIA N° 2306 referido al establecimiento ubicado en Av. Giraldez N° 1280 -Huancayo por abandonar residuos de construcción, demolición y/o desmonte en la vía publica , siendo la sanción 5% UIT que es S/ 257.50 soles.

Que de fecha 03 de enero del 2025 la recurrente presenta Nulidad de la Resolución de Multa N° 041-2024-GSP, aduciendo que de fecha 31 de agosto del 2023 la propiedad materia del presente fue transferido al Sr. Hugo Wilber Bejar Mondaca conforme es de verse de la minuta de compra venta, siendo dicha personal el actual propietario, sin embargo de fecha 05 de febrero del 2024 se impuso la PIA N° 2306, por la infracción antes mencionada, es asi que de fecha 12 de marzo del 2024 se impone la Resolución de Multa N° 0041-2024-GSP, teniendo como sustento la PIA N° 2306 habiendo ello vulnerando sus derechos, por lo que solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Multa antes mencionada y se deje sin efecto la PIA que le dio origen.

Que el principio de legalidad del articulo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública,

Que el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: " La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.".

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 080-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente Sra. Gloria Rebeca Mejía Zuñiga de fecha 03 de enero del 2025, presenta Nulidad de la PIA N° 2306 y de la Resolución de Multa N° 041-2024-GSP, formulado con el Exp. 543651-2024, al respecto como se evidencia de autos la PIA N° 2306 fue impuesta de fecha 05 de febrero del 2024, al establecimiento ubicado en Av. Giráldez N° 1280-Huancayo, a nombre de la administrada Gloria Rebecca Mejía Zuñiga, por lo que de fecha 12 de marzo del 2024 se expide la Resolución de Multa materia del presente; sin embargo obra en autos la minuta de compra venta de fecha 31 de agosto del 2023 mediante la cual la Sra. Gloria Rebeca Mejia Zuñiga vende el predio materia del presente al Sr. Hugo Wilber Bejar Mondaca, siendo dicha persona el actual propietario; dentro de este contexto se acredita que el infractor es el administrado Hugo Wilber Bejar Mondaca por ser el actual propietario, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.",* en consecuencia la Resolución de Multa N° 041-2024-MPH/GSP se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y articulo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Multa N° 041-2024-GSP, por los fundamentos antes expuestos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Lucha

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Jesbelim T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA